



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 272-2017-MPH/A.

Ayacucho, **11 MAYO 2017**

VISTO:

La Opinión Legal N° 116-2017-MPH-A/16, de fecha 12 de abril de 2017, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huamanga, sobre recurso impugnativo de apelación interpuesta por la señora Isabel Rosario Munarriz Alcarraz contra la Resolución de Gerencia N° 35-2017-MPH/49.47 de fecha 17 de febrero de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley 30305 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 109° numeral 109.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, se precisa que el administrado **"frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**. Siendo ello así, el Artículo 207° de la citada Ley Administrativa, Artículo que fue modificado por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, señala cuales son los Recursos administrativos con los que cuenta el administrado siendo estos:

- *Recurso de reconsideración.*
- *Recurso de apelación.*

Señalándose además, que el término para la interposición de los recursos señalados precedentemente, es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles consecutivos;

Que, del Recurso Impugnativo de Apelación incoado por la recurrente Isabel Rosario Munarriz Alcarraz, se advierte que: **a)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispuesto por el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y; **b)** Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 113° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Que, habiendo cumplido con los requisitos formales se procede a la valoración de los fundamentos de derecho planteados en su recurso impugnativo de apelación.

Que, de autos se tiene el escrito con Registro N° 5794, de fecha 03 de marzo de 2017, mediante el cual la recurrente interpone el recurso impugnativo de apelación, en contra de la Resolución de Gerencia N° 035-2017-MPH/49.47 de fecha 17 de febrero de 2017, el cual sanciona a la recurrente por haber cometido la infracción de "Reapertura indebida del establecimiento que ha sido sancionado con Clausura definitiva y/ o tapiado (Incumplimiento de sanción establecida)" con código N° 08-008; para tal efecto, como mecanismo de contradicción en sede administrativa la recurrente incoa su recurso impugnativo de apelación argumentando lo siguiente: **"i)** Que con fecha





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

06-05-2013 efectuó el pago de las tasas respectivas en relación a los rubros de Defensa Civil y Licencia de Funcionamiento; a través del cual se viene creando un perjuicio que le imposibilita trabajar; **ii)** Que en calidad de prueba nueva debo manifestar, que en la área contiguo y/o circundantes del lugar para el que solicite la autorización, existen bares y establecimientos, que expenden bebidas y productos afines dichas instalaciones o negocios funcionan hasta altas horas de la noche, las mismas que se encuentran ubicados en el Jr. 3 Máscaras N° 537, en el Jr. Bellido N° 600 prueba de ello se le acompaña en calidad de prueba vistas fotográficas, por lo que en cuyo extremo menciona a uno de los principios judiciales 'igual hecho igual derecho'; y, **iii)** Que conforme a la verificación efectuada no se ha establecido el elemento de convicción fehaciente a que se dedicaba a la venta de bebidas alcohólicas, lo cual es injusto".

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972, en su Artículo 46° ha señalado que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea la sanción correspondiente, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas Municipales determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.

Que, es preciso señalar que, la Municipalidad Provincial de Huamanga, cumplió su función de fiscalización y supervisión por intermedio de sus órganos estructurados competentes, siendo para el presente caso la Sub Gerencia de Comercio, Licencias y Fiscalización, mediante el acta de constatación y/o fiscalización N° 0001597-2016-MPH, intervino al establecimiento comercial de "Bar - Cantina", por haber cometido la infracción "Reapertura indebida del establecimiento que ha sido sancionado con Clausura definitiva y/ o tapiado (Incumplimiento de sanción establecida)" con Código 08-008 establecido en el RAISA - 2011, modificada con Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/ A; por lo que materializa los hechos ocurridos durante la intervención al establecimiento comercial de giro de negocio "Bar Cantina". De lo vertido precedentemente, se infiere que la Administración durante la fiscalización tomó las medidas probatorias necesarias y por ende verificó plenamente los hechos materia de sanción; por lo que el argumento de la recurrente es irrelevante en cuanto menciona que en la verificación de los hechos no se ha establecido el elemento de convicción que la recurrente se dedica a la venta de bebidas alcohólicas; ya que mediante el acta de constatación y fiscalización se verificó y se constató que el local comercial de **Bar- Cantina** se encontraba en pleno funcionamiento con la presencia de personas que se encontraban libando licor; y que el establecimiento anteriormente había sido sancionado mediante el acta de Constatación y Fiscalización N° 001878-2017-MPH de fecha 22 de julio de 2016, configurándose la acción de reincidente; por tanto esta Acta de Fiscalización goza de validez y fuerza probatoria que refleja los hechos sucedidos en el momento de la constatación.

Que, el Artículo 31° de la Ordenanza Municipal N° 007 - 2011- MPH/ A; establece que la reincidencia se configura cuando el infractor, habiendo sido sancionado, incurre nuevamente en acción u omisión ya sancionada. Para que se sancione por reincidencia debe haber transcurrido el plazo no menor de diez (10) días ni mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha en que se impuso la sanción de multa y/ o medida





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

complementaria; acción que se encuentra establecido en la presente ya que la recurrente anteriormente fue sancionada con el Acta de Constatación y Fiscalización N° 001878-2017-MPH de fecha 22 de julio de 2016, estableciéndose el código N° 08-002 y posterior a esta sanción con Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0001597-2016-MPH de fecha 10 de agosto de 2016, se configuró la figura de la reincidencia.



Que, según el Artículo 8° de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento N° 28976, "La licencia de funcionamiento se otorgará en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que será de evaluación previa con silencio administrativo positivo. El plazo máximo para el otorgamiento de la licencia es de quince (15) días hábiles"; así también los sujetos obligados de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4° de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, refiere que están obligados a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades.



Que, visto los documentos que obra en autos se aprecia que la recurrente con fecha 06 de mayo de 2013 solicito el trámite para licencia de funcionamiento realizando pagos por conceptos de defensa civil y licencia de funcionamiento; en ese sentido, es de advertirse que la recurrente al solicitar la licencia de funcionamiento estableció que el giro de negocio es de Cevichería; por lo que se presume que la recurrente obtendría autorización para el giro de negocio de Cevichería; mas no para el giro de negocio de **bar- cantina**; con la cual se procedió a sancionar primigeniamente por la infracción de "Apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento en locales mayores a 50.00 m² de área ocupado" y que posterior a la infracción antes mencionada se le sancionado por reincidencia por lo tanto los fundamentos" que manifiesta la recurrente no tienen relevancia alguna.



Que, lo esgrimido en los párrafos precedentes se concluye que la autoridad edil al momento de realizar la fiscalización al establecimiento actuó en uso de sus atribuciones conforme a lo dispuesto por ley, así también se tiene que para la imposición y determinación de la sanción, se observó las garantías dispuestas para los administrados dentro del marco normativo de la Ley N° 27444, con especial énfasis en los Principios del Procedimiento Sancionador, así como lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH en sus artículos pertinentes y el Cuadro de Infracciones en su respectivo código.



Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación incoado por la recurrente Isabel Rosario Munarriz Alcarraz, contra la Resolución de Gerencia N° 35-2017-MPH/49.47. de fecha 17 de febrero de 2017; en consecuencia CONFÍRMESE en el extremo apelado la Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la recurrente Isabel Munarriz Alcarraz, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico y Ambiental, Sub Gerencia de Comercio, Licencias y Fiscalización y demás órganos estructurados de la Municipalidad conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
Med. S. Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE